

El Sistema de los Delitos de Apropiación

Prof. Dr. Gustavo Balmaceda H.

1

Antecedentes de Derecho comparado

- 1.- El delito de furtum en el Digesto
- 2.- Los delitos de apropiación en la codificación europea
 - a) El modelo alemán.
 - b) El modelo francés.
 - c) La regulación española.
 - d) Los delitos de apropiación en el Código Penal chileno.

Prof. Dr. Gustavo Balmaceda H.

2

El delito de furtum en el Digesto

- Los delitos de apropiación configurados en la codificación penal europea proceden en lo fundamental de la elaboración doctrinal efectuada por el derecho común europeo a partir del delito de furtum del derecho romano, tal como aparece configurado en el extenso apartado dedicado a él en el Digesto (libro 47, título 2).
- El Digesto consagra un concepto genérico de furtum, atribuido al jurista Paulo, y que luego especifica por vía de aplicación ejemplar en diversos casos, todos ellos distintos de nuestro actual concepto de hurto

Prof. Dr. Gustavo Balmaceda H.

3

- La definición de furtum de Paulo corresponde a un concepto amplísimo de atentado contra la posición de propietario o poseedor
- En esta definición, la apropiación viene dada por el mero “tocamiento” de la cosa, cuando es realizada con el propósito de hacer lucro.
- En lo que respecta al lucro perseguido, éste puede esperarse ya sea de la cosa misma misma, de su uso o de su posesión.
- De esta triple posibilidad de fuentes de lucro proviene una importante distinción terminológica: la que se formula entre
 - a) el furtum rei,
 - b) el furtum usus y
 - c) el furtum possessionis

Prof. Dr. Gustavo Balmaceda H.

4

Los delitos de apropiación en la codificación europea

1.- El modelo alemán

• Fundamentos

- El presupuesto del sistema es la noción de “apropiación”, entendida en lo esencial como una acción que tiene dos aspectos. Distinción:

- a) Desde la perspectiva del autor del delito, la apropiación consiste en la arrogación antijurídica del poder fáctico inherente a la posición jurídico-formal de propietario (Apropiación en sentido estricto).
- b) Desde la perspectiva del ofendido, la apropiación consiste en la privación permanente o de duración indefinida del poder fáctico del propietario (Expropiación).

- Sobre la base del concepto de apropiación, el sistema alemán se estructura reconociendo dos estructuras básicas de injusto de la apropiación punible de cosa mueble ajena, que son:
 - a) la sustracción de la cosa que se encuentra bajo custodia ajena (hurto: furtum propio) y,
 - b) la apropiación de la cosa previamente detenida o poseída (apropiación indebida: furtum impropio).
- Aunque no pueda decirse sin más que exista una relación de género a especie entre estas dos figuras, la idea fundamental del sistema alemán es que la apropiación de cosa detenida constituye la expresión más simple del ataque a la propiedad, mientras que el hurto constituye un ataque a la propiedad que supone como elemento adicional un ataque a la esfera de custodia

2.- El modelo francés

- El grupo de los delitos de apropiación está construido sobre la base del concepto de “vol”, el cual supone la sustracción de cosa ajena.
 - Es decir, la apropiación punible es concebida como un atentado contra la esfera de custodia, con lo cual se excluye en principio del sistema a la apropiación de cosa detentada o poseída.
- Esta última conducta es recogida por otro delito, estructurado desde un punto de vista sistemático distinto de los delitos contra la propiedad.
 - Se trata del delito de distracción o disipación de cosa entregada bajo algún título específico que conlleve la obligación de entregarla, devolverla o darle un destino determinado.
 - Este delito es considerado por el C.P. francés de 1810 como un “abuso de confianza” categoría que integra la clase más amplia de los fraudes

3.- La regulación española

- El sistema español de regulación de los delitos contra la propiedad se encuentra en un terreno intermedio entre el modelo alemán y el modelo francés, demostrando oscilaciones a lo largo del proceso codificador

- 4.- Los delitos de apropiación en el Código Penal chileno
- Trata en un mismo grupo sistemático a los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas y robo con violencia e intimidación en las personas (art. 432), y en otro apartado sistemático completamente diverso, el correspondiente a los fraudes, a la apropiación indebida (art. 470 N° 1).

- El Código Penal chileno no tipifica al hurto y a la apropiación indebida utilizando términos diversos, como “sustraer” y “distraer” (C.P. francés) o “tomar” y “apropiarse” (C.P. español), sino que utiliza como verbo rector de ambos tipos una misma expresión, la de “apropiarse”.
- Lo dicho basta para hacer dogmáticamente plausible y pedagógicamente conveniente en el contexto de nuestro derecho positivo un planteamiento general para los delitos de apropiación, común al hurto, el hurto de hallazgo y la apropiación indebida

Presupuestos dogmáticos de los delitos de apropiación

- 1.- El bien jurídico protegido
- 2.- El objeto de ataque
 - a) Cosa corporal.
 - b) Cosa mueble.
 - c) Cosa ajena.
- 3.- La acción de apropiación
 - a) Estructura de la acción punible.
 - b) Objeto de la acción
- 4.- El sistema de los delitos de apropiación

El bien jurídico protegido

- Tal como en los delitos de pura expropiación (daños), el bien jurídico protegido en los delitos de apropiación es la propiedad
- La posesión o tenencia de la cosa no constituyen objeto de protección idóneo de los delitos de apropiación.
- Esto no significa que no puedan acompañar y complementar a la propiedad como objeto de tutela, lo que precisamente sucede en el hurto, donde el ataque a la propiedad se concreta a través de la ruptura de la esfera de custodia ajena sobre la cosa.
- Pero el ataque a la posesión o tenencia de la cosa no es condición necesaria ni suficiente de los delitos de apropiación: hay delitos de apropiación sin vulneración de la esfera de custodia (apropiación indebida) y no hay delitos de apropiación de pura vulneración de la esfera de custodia (el hurto de uso es impune).

El objeto de ataque

- Cosa corporal
 - La corporalidad de la cosa no es un requisito exigido expresamente por el textolegal, sino por la “identificación” del bien jurídico protegido: el derecho de dominio en sentido estricto es un derecho real que sólo se tiene sobre cosas corporales
- Cosa corporal mueble
 - Este requisito distingue a los delitos de apropiación respecto de los delitos de mera expropiación (daños) y de los atentados contra otros derechos especiales (usurpación).
 - Concepto civil de cosa mueble ≠ del penal

- Cosa corporal mueble ajena
- La ajenidad de la cosa es un requisito fundamental, derivado de la identificación de la propiedad como bien jurídico protegido
- Que la cosa deba ser ajena no significa que deba encontrarse en custodia del dueño (hurto) o recibirse en custodia de él (apropiación indebida).
- Simplemente significa que no es punible a título de hurto, robo o apropiación indebida, la apropiación:
 - a) de cosa propia,
 - b) de cosa de todos,
 - c) de cosa de nadie o
 - d) de cosa abandonada para ser ocupada por el primero que la encuentre

La acción de apropiación

- a) Estructura de la acción punible
 - Por “apropiación” no puede entenderse la adquisición de la propiedad, ya que la ausencia de consentimiento del dueño de la cosa hace que la acción realizada sobre la cosa no sea idónea como modo de adquirir el dominio.
 - Luego, por “apropiación” cabe entender la arrogación del contenido de poder fáctico sobre la cosa que corresponde a la posición jurídico-formal de propietario.
- b.- Objeto de la acción
 - Ya sabemos que el objeto de la acción en los delitos de apropiación debe ser una cosa corporal mueble ajena.
 - Pero, ¿de qué se apropia el que se apropia de esa cosa? ¿de su materialidad? ¿de su funcionalidad? ¿de su significación patrimonial?
 - Esta es la cuestión más discutida de los delitos de apropiación. Teorías:
 - a) Substancia
 - b) Valor de la cosa

- Teoría de la substancia
- Conforme a la teoría de la substancia, el objeto de la apropiación es la materialidad o sustancia de la cosa corporal mueble
- Problemas:
- Casos en que el autor se apodera de una cosa ajena que es patrimonialmente significativa no por su sustancia sino por el valor pecuniario a ella incorporado, hace efectivo ese valor en su provecho, y devuelve luego la cosa al dueño, intacta en su sustancia o materialidad (Ej: libreta de ahorros)

- Teoría del valor de la cosa
- Admite derechamente un punto de vista económico, es decir, al valor como objeto de apropiación
- En realidad, es una teoría correctiva de la teoría de la substancia (no hay derecho real de propiedad sobre el “valor” de algo, sino sobre ese algo valioso, que debe ser una cosa corporal)
- Sostiene que por ánimo de apropiación debe entenderse el propósito de traer una cosa mueble en una relación que economicamente corresponda al contenido de las relaciones jurídicas sobre ella, esto es, incorporar de hecho al propio patrimonio el valor de la (substancia de la) cosa

Sistema de los delitos de apropiación

- En abstracto, se clasifican de la siguiente forma:
 - a) En secuencia de relaciones de género a especie
 - b) Partiendo de la pura apropiación añadiendo sucesiva o alternativamente diferentes elementos de injusto

Esquema

